

Lima, 6 de octubre de 2023

Señores:

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCION GENERAL DE
ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS- SITRADGER-
MEM**

Jr. Pablo Bermúdez 177 Of. 507 - Jesús María

Señores:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Av. de las Artes Sur 260, San Borja.

RESOLUCIÓN 7 DE FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2023

Se adjunta la resolución 7 de fecha 6 de octubre de 2023.



Daniel Ulloa Millares

Presidente del Tribunal Arbitral

RESOLUCIÓN 7

Lima, 7 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES. –

1.1. Mediante resolución No. 6 de fecha 25 de setiembre de 2023 notificada a las partes en correo de la misma fecha a horas 17:53 se solicitó a la DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (en adelante, “**LA DGER**”) que cumplan con exhibir la siguiente información:

- El número de afiliados por cada categoría de haya en cada sindicato.
- El número total de sindicatos y afiliados.
- Confirmar si existe un convenio colectivo para este periodo y para el siguiente y de ser así, presentarlo(s).

Dicha información se requirió *“de la información observada a través de los documentos (todos ellos de acceso público): el Oficio No. 1-2020/MINEM-OGA-ORH de fecha 10 de enero de 2020, la resolución secretarial No. 7-2023-MINEM/SG de fecha 3 de febrero de 2023¹ y la lista de sindicatos del sector público régimen laboral”*.

Dicho requerimiento también le fue comunicado al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS (SITRADGER– MEM) (en adelante, “**EL SINDICATO**”).

1.2. Mediante correo de fecha 28 de setiembre de 2023, **LA DGER** presentó un escrito (el escrito No. 13) en el que señaló lo siguiente:

“(…)

2. *El Ministerio de Energía y Minas cuenta con tres (3) sindicatos, siendo estos los siguientes: a) Sindicato de Trabajadores Organizados del Ministerio de Energía y Minas – SITRAOMEN, que cuenta con 45 afiliados, de los cuales 16 servidores pertenecen al régimen del D. Leg. 276 y 29 servidores pertenecen al régimen del D. Leg. 1057; b) Sindicato Único de Trabajadores CAS del Ministerio de Energía y Minas – SUTCASMEN, que cuenta con 129 afiliados, todos ellos pertenecientes al régimen del D. Leg. 1057; y c) Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas – SITRADGER-MEN, que cuenta con 57 afiliados, de los cuales 24 servidores pertenecen al régimen del D. Leg. 728 y 33 servidores pertenecen al régimen del D. Leg. 1057.*
3. *Se adjunta al presente escrito el “Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente al Pliego de Reclamos Periodo 2023-2024 suscrito entre el Ministerio de Energía y Minas y el Sindicato Único de Trabajadores CAS del MINEM (SUTCASMEN)”, suscrito con fecha 10 de julio de 2023. Convenio Colectivo que contiene concesiones de carácter económico otorgadas en favor de todo el personal CAS de la Entidad (incluido la totalidad del personal CAS que labora en la Dirección General de Electrificación Rural del MINEM, de los cuales algunos se encuentran afiliados al SITRADGER-MEM)”*.

¹ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4101810/RS%20N%C2%B0%20007-2023-MINEM-SG.pdf?v=1675895723>

1.3. Por su parte, **EL SINDICATO**, en atención a la resolución No. 6 de fecha 25 de setiembre de 2023, mediante escrito de fecha 27 de setiembre de 2023 precisó lo siguiente como síntesis de su posición:

“1.- Nuestra empleadora es la Dirección General de Electrificación Rural, con RUC N° 20517754499.

2.- NO existe dentro de la Dirección General de Electrificación Rural, ningún otro sindicato.

3.- El número de afiliados es de 57 trabajadores: 24 trabajadores del Régimen Laboral de la Actividad Privada, regulado por el D.LEG. 728; y 33 trabajadores del Régimen Laboral de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el D. Leg. 1057 (CAS); siendo un sindicato mayoritario, toda vez que los trabajadores de la Dirección General de Electrificación Rural, según reporte de consulta RUC de SUNAT eran al mes de julio de 2023, un total de 86 trabajadores....

4.- No existe ningún convenio colectivo o laudo arbitral, por el periodo que corresponde al presente proceso arbitral.

Sin perjuicio de haber cumplido el mandato, nos llama la atención poderosamente, que se pretenda a través de las interrogantes que plantea el tribunal, abordar un tema que ya fue resuelto por el tribunal en mayoría; a través de la resolución N° 04 y N° 05; y que por respeto al debido proceso, no debería volver a ser tratado, pues como hemos referido ya el tribunal por mayoría se ha pronunciado sobre el particular. Correspondiendo en esta etapa se pronuncie a través de la emisión del laudo arbitral. Asimismo, el “fundamento” por el cual se efectúa el pedido de información por parte del tribunal arbitral, se refiere a otras organizaciones sindicales que no tienen como empleadora a la Dirección General de Electrificación Rural....

...

Asimismo, conforme hemos señalado en escritos anteriores ya existen 02 laudos arbitrales en los cuales quedo claramente determinado que nuestra empleadora es la Dirección General de Electrificación Rural”.

II. PARTE CONSIDERATIVA. –

Conforme a la información remitida, el Tribunal Arbitral ha revisado y analizado lo expuesto por las partes, de lo cual se advierte lo siguiente:

2.1. La existencia de varias organizaciones sindicales en **LA DGER**: SITRAOMEN, SUTCASMEN y SITRADGER-MEM.

Asimismo, se detalla el número de afiliados en cada organización sindical, régimen laboral al cual pertenecen y la población (trabajadores) de **LA DGER**. Población que se puede resumir en el siguiente cuadro:

	D.Leg. 276	D.Leg. 728	D.Leg. 1057	Total
Unidad Ejecutora 001	90		536	
Unidad Ejecutora 005		30	57	
Total de servidores	90	30	593	713
SITRADGER-MEM		24	33	57
SITRAOMEM	16		29	45
SUTCASMEN			129	129

2.2. Al respecto, debemos señalar que el artículo 7 de la Ley N° 31188 establece que:

“Artículo 7. Sujetos de la negociación colectiva en el sector público

Son sujetos de la negociación colectiva:

a. Por la parte sindical, en la negociación colectiva centralizada, las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional; y en la negociación colectiva descentralizada, las organizaciones sindicales más representativas en el respectivo ámbito, pudiendo participar en condición de asesoras las organizaciones sindicales de grado superior.”

Asimismo, el artículo 9 de la citada norma, indica lo siguiente:

“Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales

9.1 En la negociación colectiva centralizada:

Se consideran legitimadas en la negociación colectiva centralizada a las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional, en función a la cantidad de afiliados de las organizaciones sindicales.

9.2 En la negociación colectiva descentralizada:

a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.

b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.

c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de los trabajadores del ámbito respectivo.

d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada”.

2.3. La suscripción del Convenio Colectivo de **LA DGER** con la organización sindical SUTCASMEN con fecha 10 de julio de 2023. En el que se acuerda, entre otras cláusulas

“(…)

CLAUSULA SEGUNDA: Ámbito de aplicación

Las partes conviene que ámbito de aplicación del presente convenio es el previsto en el artículo 2 y el literal del artículo 5 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal:

“(…)…”

Artículo 5. Niveles de la negociación colectiva La negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales se desarrolla en los siguientes niveles:

…

b. El nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la Ley (…).”

CLAUSULA CUARTA: ampliación de licencia sin goce de haberes

El Ministerio de Energía y Minas conviene en otorgar al servidor CAS una licencia sin goce de haber para el ejercicio de cargos de confianza en el Sector Público, hasta por un plazo máximo de seis (6) meses renovables. La solicitud de licencia o su renovación serán presentadas por el servidor y está condicionada a las necesidades de la entidad y a la conformidad de la Dirección general del órgano o Unidad Orgánica correspondiente, quien deberá emitir opinión sobre procedencia del otorgamiento y el plazo de duración. Antes de hacer uso de la licencia, el servidor CAS deberá hacer la entrega de puesto correspondiente, cuando el plazo de la licencia sea superior a los quince (15) días calendario.

CLAUSULA SEXTA: Bonificación por el día del servidor público

El Ministerio de Energía y Minas conviene en otorgar al servidor CAS una bonificación por el día del servidor público, el cual será dividido por el número total de servidores CAS registrados (545) a la fecha de emisión del Informe N° 0184-2023-MINEM-OGA/ORH del 12 de junio de 2023, entre el monto ascendente a la suma S/ 80,622.00 por única vez, en el mes de mayo de 2024, considerando lo ordenado en el artículo 5 y 13 de los Lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2022-PCM; la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, los Lineamientos para la elaboración del Informe de Viabilidad Presupuestal que garantiza el financiamiento de los acuerdo a suscribirse en las Negociaciones Colectivas en el Nivel Descentralizado, aprobado por Resolución Directoral N° 0010-2023-EF/50.01, lo interpretado mediante el Informe Técnico N° 000827-2023-SERVIR-GPGSC, así como lo determinado en el informe de viabilidad presupuestal, Informe N° 172-MINEM-2023/MINEM-OGPP-OPRE, emitido por la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y, contando con la aprobación del Despacho Ministerial, efectuada mediante Memorando N° 005-2023/MINEM del 10 de julio de 2023”.

Cabe precisar que, el monto de S/ 80 622,00 al que se hace alusión en el Convenio Colectivo coincide con el monto asignado al Ministerio de Energía y Minas en el Informe Final del estado situacional de la Administración Financiera del Sector Público que emite el Ministerio de Economía y Finanzas, en cumplimiento del artículo 13 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

Sobre el Informe Técnico N° 000827-2023-SERVIR-GPGSC², emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, también invocado en el convenio colectivo, se señala lo siguiente:

“Sobre el alcance de los acuerdos resultantes del convenio colectivo suscrito entre las partes

2.24 En relación a esta temática, SERVIR ha emitido pronunciamiento, el cual se encuentra contenido en el Informe Técnico N° 632-2023-SERVIR-GPGSC 15 (disponible en www.gob.pe/servir), en el que se señala lo siguiente:

3.4 Los beneficios convencionales pactados por las organizaciones sindicales se extienden a todos los servidores del ámbito, esto es, a los servidores afiliados a las organizaciones sindicales que participaron en la negociación colectiva, a los servidores afiliados a las organizaciones sindicales que no participaron en dicha

² Disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0827-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

negociación, así como a los servidores que no se encuentran sindicalizados y que, en su conjunto, pertenecen al mismo ámbito, en atención a lo dispuesto por el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 y el numeral 17.1 del artículo 17 de la LNCSE.

...

- 2.25 *No obstante ello, en el Informe Técnico N° 687-2022-SERVIR-GPGSC 16 (disponible en www.gob.pe/servir), se plantea la posibilidad que, sobre la base de la autonomía relativa que rige en la negociación colectiva del sector público, la organización sindical podría pactar algunos de los beneficios solo para sus afiliados, considerando su especial naturaleza y siempre que resulte razonable y/o justificable, como se señala a continuación:*

(...)

- 2.6 *No obstante, la organización sindical podría pactar beneficios solo para sus afiliados, considerando su especial naturaleza y siempre que resulte razonable y/o justificable (a manera de ejemplo, las bonificaciones por cierre de pliego), constituyendo una excepción a lo descrito en el numeral precedente, ello en virtud a la autonomía relativa 2 de las partes de la negociación colectiva.*

- 2.7 *Ello, se interpreta en base a la autonomía relativa que rige en la negociación colectiva del sector público, por la cual la voluntad de las partes en el proceso negocial no puede ser aplicada en términos absolutos, sino que encuentra límites en el principio de legalidad de la actuación administrativa.*

2.26 *Todo lo antes expuesto conlleva a determinar que, **de acuerdo al marco legal vigente (la LNCSE y sus Lineamientos)**, la regla general es que los alcances de los acuerdos resultantes del convenio colectivo suscrito entre las partes (beneficios convencionales) comprenden como beneficiarios a todos los servidores del ámbito, sean sindicalizados o no sindicalizados. No obstante, en base a la autonomía relativa que rige en la negociación colectiva del sector público, la organización sindical podría pactar algunos de los beneficios solo para sus afiliados en razón de la especial naturaleza de dichos beneficios y siempre que resulte razonable y/o justificable”.*

2.4. En este sentido, la legislación vigente en nuestro ordenamiento (Ley N° 31188), ha establecido la exclusividad en los procesos de negociación colectiva en el sector público de la organización sindical más representativa (la que tiene condición de mayoritaria), lo cual ha sido admitido por el Comité de Libertad Sindical en su “Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical” de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, quien se ha pronunciado en los términos siguientes:

“526. Cuando la legislación da entender que la única distinción entre los sindicatos representativos y el resto de sindicatos es que los primeros pueden firmar convenios colectivos, formar parte de comités paritarios y participar en eventos internacionales, el Comité considera que los privilegios concedidos a los sindicatos representativos no son excesivos.

...

540. El hecho de reconocer la posibilidad de un pluralismo sindical no impediría que se concedieran ciertos derechos y ventajas a las organizaciones más representativas. Siempre y cuando la determinación de la organización más representativa se base en criterios objetivos,

establecidos de antemano y precisos, con el fin de evitar toda decisión parcial o abusiva, y las ventajas se limiten de manera general al reconocimiento de ciertos derechos preferenciales en lo que se refiere a cuestiones tales como la negociación colectiva, la consulta por las autoridades o la designación de delegados ante organismos internacionales”.

También la OIT en: “*La representatividad y el reconocimiento en el derecho de negociación colectiva*”³, reconoce las diferentes formas de representatividad de las organizaciones sindicales en los procesos de negociación colectiva, incluso las denomina en algunos casos como “*agente exclusivo de negociación*”, a saber:

“Representatividad y estructura de la negociación

En algunos países, sólo un sindicato puede reconocerse como el sindicato representativo de los trabajadores de una categoría, empresa o sector específico. Es lo que suele llamarse modelo del “agente exclusivo de negociación”.

...

En otros países, la legislación permite que un empleador reconozca a dos o más sindicatos al mismo tiempo. Cuando un empleador reconoce a dos o más sindicatos, ya sea voluntariamente o porque cumplen los criterios, la estructura de la negociación puede adoptar dos formas posibles. En un caso, los empleadores pueden negociar de manera independiente con cada sindicato, y aplicar los acuerdos resultantes únicamente a los miembros del sindicato con el que se han negociado. Por otro lado, la negociación colectiva también puede celebrarse en una ‘única mesa’. Cuando así ocurre, los representantes de los trabajadores coordinan su negociación y se suscribe un único convenio colectivo con todos los sindicatos participantes. En la mayoría de los casos en esta última tipología, el convenio colectivo único se aplica a todos los trabajadores de la categoría pertinente, estén o no afiliados al sindicato”.

Por tanto, considerando lo establecido en el marco legal vigente, la referencia emitida por la OIT y los fundamentos desarrollados, se puede concluir que **EL SINDICATO** no satisface el requisito de mayoría recogido en la Ley N° 31188 aplicable a las negociaciones colectivas en el sector público, careciendo de legitimidad para participar en el proceso de negociación colectiva con **LA DGER** en la etapa de arbitraje; por ser una organización sindical que no tiene la condición de organización sindical con mayor número de trabajadores afiliados. Mas aun, cuando ya existe un convenio colectivo suscrito con la organización sindical SUTCASMEN que, por ámbito de aplicación le es extensible de los beneficios a todos los servidores bajo la modalidad de contratación laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS en **LA DGER**.

2.5. Finalmente, con relación a la existencia de dos laudos arbitrales (periodo 2020 suscrito con fecha 3 de marzo de 2023; y, del periodo 2023, suscrito con fecha 15 de julio de 2022), emitidos en favor de **EL SINDICATO**, los mismos que, según el Informe N° 126-2023/MINEM-OGPP-OPRE de fecha 16 de mayo de 2023, “(...) *conlleven a un impacto financiero y que deberían ejecutarse en el año 2024:*

LAUDO ARBITRAL	IMPORTE TOTAL (S/.)
<i>Año 2020</i>	<i>380 800</i>

³ OIT. La representatividad y el reconocimiento en el derecho de negociación colectiva. En: Nota Informativa N° 2 – Enero 2017. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---travail/documents/publication/wcms_541474.pdf

Año 2022	608 060
Total	988 860

....

4.2. La Dirección General de Electrificación Rural, sostiene que no se formula contrapropuesta en virtud a que no se cuenta con disponibilidad presupuestaria, no cumpliéndose con el principio de previsión y provisión presupuestal sobre el que se rige la negociación colectiva,...

...

4.4. La Oficina de Presupuesto de la OGPP solicitaría una demanda adicional para atender los laudos arbitrales de los años 2020 y 2022, previo registro en el Módulo de Registro de la Negociación Colectiva en el Sector Público, en la Programación Multianual Presupuestal 2024-2026 según Directiva N° 002-2023-EF/50.01”.

En virtud de todos los fundamentos expuestos, este Tribunal Arbitral considera que la continuación del presente proceso arbitral no es jurídicamente posible.

III. PARTE RESOLUTIVA. -

Por tanto, considerando lo antes expuesto el Tribunal Arbitral, **EN MAYORÍA**, con el voto en discordia emitido por el árbitro Julio Cesar Franco Pérez, el mismo que se acompaña, decide lo siguiente:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso arbitral seguido por **EL SINDICATO** y **LA DGER**.

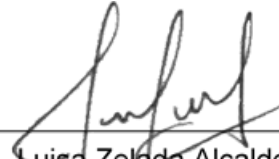
SEGUNDO: Notificar a las partes la presente Resolución y el voto en discordia del árbitro Julio Cesar Franco Pérez.

TERCERO: Disponer el archivamiento del presente proceso arbitral.


Daniel Ulloa Millares

Presidente del Tribunal Arbitral


José Villena Petrosino
Árbitro


Luisa Zelada Alcalde
Secretaria arbitral

VOTO EN DISCORDIA QUE EMITE EL ÁRBITRO JULIO CÉSAR FRANCO PÉREZ CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN N° 7, EMITIDA EN MAYORÍA, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL ARBITRAJE ENTRE EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS – SITRADGER-MEM Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 2024

El árbitro que suscribe emite el presente voto en discordia con relación a la Resolución N° 7, emitida en mayoría por los árbitros Daniel Ulloa Millares y José Andrés Villena Petrosino, que tiene por fecha 07 de octubre de 2023 y que ha sido puesta en conocimiento del suscrito el día 13 de octubre de 2023, por la que se declara improcedente el arbitraje entre el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas - SITRADGER– MEM (en adelante, **EL SITRADGER**) y la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía Y Minas (en adelante, **LA DGER**), correspondiente al período 2024, y, en consecuencia, dispuso el archivamiento del arbitraje.

El presente voto en discordia se sustenta en los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Mediante comunicación cursada el 08 de mayo de 2023, **LA DGER** presentó su escrito de la misma fecha por el cual interpuso la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, alegando que, en el marco de la Ley N° 31188 y del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, sobre la negociación colectiva a nivel descentralizado en el sector público, la etapa de conciliación, a la que no habría recurrido **EL SITRADGER** constituye *“...un condicionante para proceder con el inicio del arbitraje, por lo que este Tribunal Arbitral debería pronunciarse sobre la excepción planteada, y concluir este procedimiento por no haberse recurrido previamente a la etapa de conciliación.”*

Por su parte, **EL SITRADGER**, en su escrito presentado el 09 de mayo de 2023, manifestó que las normas aplicables a la negociación colectiva con **LA DGER** establecen la posibilidad de recurrir a la conciliación, pero no una obligación, lo que concuerda con lo previsto en el numeral 2 del artículo 28 de la Constitución.

2. Mediante Resolución N° 1 de fecha 12 de mayo de 2023, emitida en mayoría, el Tribunal Arbitral desestimó la excepción de falta de agotamiento de la vía previa formulada por **LA DGER**.

En la resolución mencionada se consideró que, según los términos del artículo 13, numeral 2, de la Ley N° 31188, recurrir a la conciliación administrativa no es un paso previo ni obligatorio para el Sindicato.

Asimismo, mediante la Resolución N° 2 de fecha 31 de mayo de 2023, emitida en mayoría, el Tribunal Arbitral, desestimó la solicitud de reconsideración interpuesta por **LA DGER** en contra de la Resolución N° 1 citada.

3. De otro lado, en la citada Resolución N° 1 el Tribunal Arbitral, en mayoría, se pronunció respecto al extremo planteado por **EL SITRADGER** en la Audiencia de Instalación del Arbitraje de fecha 03 de mayo de 2023 y en su escrito presentado el 08 de mayo de 2023, en el sentido que su verdadero empleador es la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas (**DGER**) y no el Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**).

En los considerandos de la citada Resolución N° 1 se indica que, no obstante haber sido notificada a tal efecto, la parte empleadora no había absuelto este extremo oportunamente y no había presentado información que desvirtuara las alegaciones de la parte sindical.

Del mismo modo, en la Resolución N° 2, al pronunciarse sobre la reconsideración solicitada por **LA DGER**, el Tribunal Arbitral, en mayoría, consideró que **LA DGER** solo requirió que exista, a modo de cuestión previa, un pronunciamiento sobre el verdadero empleador de **EL SITRADGER**, pero no aportó documento o escrito para confirmar o refutar lo planteado por **EL SITRADGER**, pese a que se advirtió que este sería un punto controvertido.

En virtud de ello, en esta segunda resolución se consideró que *“...de los documentos revisados (boletas de pago e inclusive un laudo arbitral previo) se confirma que, en efecto, el empleador de EL SINDICATO es la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, siendo que la representación la ejercerían los servidores públicos puestos a disposición por esta entidad (EL MINEM).”*

Más aún, en la Resolución N° 4 de fecha 05 de julio de 2023, emitida en este extremo en mayoría, ante la reiteración de sus cuestionamientos por **LA DGER** sobre esta materia, el Tribunal Arbitral resolvió:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Tener por resuelta la cuestión sobre la denominación de la entidad participante en el presente arbitraje, siendo que, en adelante, esta será denominada **“DGER”**, siendo que se acompaña el voto singular emitido por el árbitro José Villena Petrosino únicamente con respecto a este extremo.

En los considerandos de esta Resolución se indica lo siguiente:

Ahora bien, a propósito de este tema, y para que exista mayor claridad al respecto, es pertinente precisar que no hay duda de que la empleadora es la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas (DGER), tiene planilla propia, emite boletas de pago de remuneraciones, conforme se ha apreciado en los documentos exhibidos. Por lo tanto, es claro, y se reitera nuevamente, la empleadora es la DGER.

Conforme a lo expuesto por la entidad y de lo que se ha valorado hasta el momento, la DGER es unidad orgánica del Ministerio de Energía y Minas y a la vez unidad ejecutora, con capacidad para ejecutar el presupuesto a su cargo y, en tal condición, con capacidad para contraer derechos y obligaciones, entre ellos los de carácter laboral, pero esto no es incompatible con lo antes señalado.

Asimismo, la Resolución N° 5, emitida en mayoría el 15 de agosto de 2023, se pronunció respecto de la solicitud de reconsideración interpuesta por **LA DGER** en los siguientes términos:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Tener por resuelto el pedido de reconsideración presentado por **LA DGER**, por lo que debe estar a lo decidido en la resolución No. 4 de fecha 5 de julio de 2023, declarándose infundado el recurso.

SEGUNDO: Comunicar que el Colegiado se reunirá para emitir el pronunciamiento de fondo, el mismo que será debidamente notificado a las partes.

4. Cabe agregar que en el curso del análisis intrarbitral quedó establecido que **LA DGER** tiene inscripción propia en el Registro Único de Contribuyentes¹ con el N° 20517754499, y que, según los datos declarados por la DGER en la Planilla Electrónica (PLAME) contaba con 86 trabajadores al mes de mayo de 2023, según se puede ver a continuación.

¹ <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

CANTIDAD DE TRABAJADORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIO DE 20517754499 - DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL

Información de Trabajadores y/o Prestadores de Servicio			
La información mostrada a continuación corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAME ante la SUNAT. La información presentada corresponde a los 12 últimos periodos vencidos al mes anterior al día de la consulta.			
Periodo	N° de Trabajadores	N° de Pensionistas	N° de Prestadores de Servicio
2022-09	90	0	42
2022-10	90	0	52
2022-11	89	0	40
2022-12	89	0	67
2023-01	88	0	16
2023-02	87	0	29
2023-03	87	0	56
2023-04	88	0	46
2023-05	86	0	60
2023-06	86	0	60
2023-07	86	0	69
2023-08	88	0	63

[Volver](#)
[Imprimir](#)

[e-mail](#)

© 1997 - 2023 SUNAT Derechos Reservados

5. De otro lado, en su escrito de fecha 03 de julio de 2023, Escrito 11 de sumilla Téngase presente, **LA DGER** cuestionó la legitimidad negocial que asiste a **EL SITRADGER** en el presente arbitraje. En efecto, en dicho escrito, luego de citar los artículos 2, 5 y 9.2 de la Ley 31188 y el artículo 5.4 y 5.5 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM y de presentar el cuadro con el número de trabajadores de cada unidad ejecutora del Ministerio de Energía y Minas por régimen laboral, así como de ellos afiliados a los sindicatos que menciona por cada régimen laboral, señala:

5. El objetivo de presentar estos cuadros es permitir evidenciar la falta de legitimidad que tiene el presente Sindicato, esto de acuerdo al numeral 9.2. del artículo 9 de la Ley, cuyo tenor señala:

"Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales

(...)

9.2 En la negociación colectiva descentralizada:

a. Se considera legitimidad para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.

b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.

c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de los trabajadores del ámbito respectivo (...)" (énfasis agregado).

El artículo precitado es un elemento cúspide que permite evidenciar que el SITRADGER-MINEM no contaba con la legitimidad ni representación suficiente para formular su pliego de negociaciones y mucho menos dar inicio a este arbitraje, pues a la fecha se ha demostrado que existen 3 sindicatos dentro de la Entidad, cuyo ámbito es el aplicable a la actual negociación descentralizada, donde uno de estos cuenta con un grupo mayoritario de afiliados.

Cabe referir que aun cuando a la fecha exista una medida cautelar otorgada por la Corte de Justicia, por la cual se traba la aplicación del artículo 15 de Los Lineamientos, respecto a la limitación de la representatividad sindical, ésta suspensión no abarca a la disposición contenida en el artículo 9 de la Ley, que ya fue citado en el presente escrito, por lo que el Sindicato debe acreditar efectivamente su legitimidad para negociar.

POR TANTO:

Solicitamos al Tribunal Arbitral tener presente lo expuesto y evaluar conforme a los alcances de la normativa aplicable.

No existe duda respecto a que es en este escrito en el que, por vez primera en la negociación colectiva y en el presente arbitraje **LA DGER** cuestionó la legitimidad negocial de **EL SITRADGER** y solicitó al Tribunal Arbitral que “tenga presente” y “evalúe” lo expuesto “conforme a los alcances de la normativa aplicable.” Por consiguiente, en este escrito se solicitó al Tribunal Arbitral que evalúe y se pronuncie respecto a la legitimidad negocial de **EL SITRADGER**.

Es este cuestionamiento el que cobró relevancia y derivó en el requerimiento de información que se cita en el punto 1.1. de la Resolución 7 en mayoría, con el fin de resolver si, en efecto, **EL SITRADGER** reúne o carece de legitimidad negocial en el presente, lo que finalmente ha sido resuelto en dicha Resolución declarando improcedente el arbitraje entre **EL SITRADGER** y **LA DGER** y disponiendo su archivamiento.

Pese a la relevancia que cobra el cuestionamiento a la legitimidad negocial de **EL SITRADGER** por **LA DGER**, tal cuestionamiento y el escrito que lo contiene no han sido citados en la Resolución N° 7 en mayoría, aunque en esta se ha recogido todos sus argumentos, por lo que es evidente que tal Resolución ha acogido la petición planteada por **LA DGER** en este extremo.

Sin perjuicio de ello, es pertinente anotar que tal cuestionamiento formulado por **LA DGER** ha sido planteado de manera extemporánea y sin sujetarse al procedimiento legal vigente.

En efecto, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM dispone lo siguiente:

“Artículo 15.- Revisión y observaciones

15.1. La entidad que recibe el proyecto de convenio colectivo, en un plazo de tres (3) días hábiles, procede a la evaluación y revisión de su contenido y de sus anexos. (...)

15.2. En caso de incurrir en alguna observación formal, se concede un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para la subsanación correspondiente. Como parte de la revisión formal, se podrá observar el proyecto de convenio presentado, cuando:

(...)

*b) La organización sindical que presenta el proyecto de Convenio Colectivo **no ha acreditado su mayor representatividad** respecto de su ámbito conforme a las reglas descritas en los **artículos 9 y 10 de los presentes Lineamientos**.” (Énfasis agregado).”*

En consecuencia, cualquier cuestionamiento que **LA DGER** pretendiese dirigir a la legitimidad negocial de **EL SITRADGER** debió haber sido formulada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de haber recibido el proyecto de convención colectiva.

No obstante, **LA DGER** ha cuestionado la legitimidad negocial de **EL SITRADGER** recién en la fase arbitral, esto es, de manera extemporánea y sin sujetarse al procedimiento establecido en la norma citada.

Por consiguiente, en opinión del árbitro que suscribe, la Resolución N° 7 en mayoría debió referirse de manera expresa a tal cuestionamiento formulado por **LA DGER** y a su pedido de que Tribunal se pronuncie al respecto, debiendo declararlo improcedente. No obstante, este pronunciamiento ha sido omitido, al no referirse al requerimiento planteado por dicha parte.

6. De otro lado, en el párrafo 2.1, de la Resolución N° 7 se afirma que en la Dirección General de Electrificación Rural (**DGER**) existen los siguientes sindicatos: SITRAOMEN, SUTCASMEN y SITRADGER-MEM.

En el mismo punto y párrafo de la Resolución N° 7 se indica que el número de afiliados en cada organización sindical, régimen laboral al cual pertenecen y la población de trabajadores de **LA DGER** se resume en el siguiente cuadro:

Ministerio de Energía y Minas

	D.Leg. 276	D.Leg. 728	D.Leg. 1057	Total
Unidad Ejecutora 001	90		536	
Unidad Ejecutora 005		30	57	
Total de servidores	90	30	593	713
SITRADGER-MEM		24	33	57
SITRAOMEM	16		29	45
SUTCASMEN			129	129

No obstante, no es cierto que los tres sindicatos correspondan al ámbito de la **DGER**. Tampoco es cierto que toda la población que se muestra en el citado cuadro corresponda a la **DGER**.

En efecto, con relación a estos aspectos es pertinente tener presente que:

- a. No existe duda respecto a que **EL SITRADGER** tiene por ámbito de organización único y exclusivo a **LA DGER**, y afilia única y exclusivamente a trabajadores que están registrados en la planilla de **LA DGER** y tienen a esta por empleadora.

Ello es evidente de los antecedentes que se citan en el párrafo 3 del presente voto en discordia. Del mismo modo se evidencia de la historia negocial entre **LA DGER** y **EL SITRADGER**, conforme se puede ver en los laudos arbitrajes de fechas 15 de julio de 2022 y 09 de marzo de 2023, que obran en el presente arbitraje, que tuvieron por partes a **LA DGER** y a **EL SITRADGER** y por beneficiarios exclusivamente a los afiliados a esta organización sindical en tanto trabajadores con vínculo laboral con **LA DGER**.

A diferencia de ello, como sus denominaciones lo indican, el SITRAOMEN y el SUTCASMEN tienen por ámbito de organización al Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

Más aún, el Convenio Colectivo firmado el 10 de julio de 2023 entre el MINEM y el SUTCASMEN (Sindicato Único de Trabajadores CAS del MINEM) no deja duda de que se

aplica exclusivamente a los trabajadores CAS del MINEM, pues así se señala de manera expresa en las cláusulas tercera, cuarta y sexta, que son cláusulas normativas. A diferencia de ello, la Cláusula Segunda (Ámbito de aplicación), que se cita en el párrafo 2.2. de la Resolución 7 en mayoría, no contiene precisión ni referencia alguna que permita identificar el ámbito o alcance de dicho Convenio Colectivo y del SUTCASMEN, pues sólo se limita a reproducir textualmente normas de la Ley 31188 que son de carácter general y que no contienen ninguna precisión respecto del caso concreto.

- b. No existe duda respecto a que **EL SITRADGER** es mayoritario en el ámbito de **LA DGER**, pues según el cuadro que se reproduce en el párrafo 2.1 de la Resolución N° 7, que se muestra líneas arriba, afilia a 57 (65.52%) trabajadores de un total de 87 que a setiembre de 2023 laboraban en dicha Unidad Ejecutora.

Más aún, según ese mismo cuadro, **EL SITRADGER** es el único Sindicato que afilia a trabajadores del régimen que regula el Decreto Legislativo N° 728, por lo que es el único sindicato con legitimidad negocial en este régimen laboral.

Asimismo, **EL SITRADGER** tiene más afiliados (33) del régimen que regula el Decreto Legislativo N° 1057 que **EL SITRAOMEN** (29), por lo que no se puede negar que **EL SITRADGER**, tendría, en todo caso, legitimidad negocial frente al **SITRAOMEN**.

Del mismo modo, si en **LA DGER** (Unidad Ejecutora 005) laboraban a setiembre de 2023 un total de 57 trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, y si **EL SITRADGER** reúne de ese total a 33 trabajadores como afiliados, es claro que sólo quedarían en **LA DGER** 24 trabajadores que podrían estar afiliados a los otros dos sindicatos. No hay forma de que el **SITRAOMEN** y el **SUTCASMEM**, puedan tener más afiliados en el ámbito de **LA DGER**, que es la empleadora de los afiliados a **EL SITRADGER**, como ha indicado el Tribunal Arbitral, en mayoría, en las resoluciones que se citan en el párrafo 3 del presente voto en discordia.

Por lo tanto, **EL SITRADGER** también es mayoritario en el ámbito de **LA DGER** en lo que se refiere a los trabajadores sujetos al régimen laboral que regula el Decreto Legislativo N° 1057.

Esto se aprecia con mayor claridad en el siguiente cuadro que acompaña **LA DGER** en su escrito de fecha 23 de junio de 2023 y 03 de julio de 2023:

Información	D. Leg. 276	D. Leg. 728	D. Leg. 1057	TOTAL
UE 001	91	-	527	618
UE 005	-	32	54	86
Total servidores	91	32	581	704

Sindicatos	D. Leg. 276	D. Leg. 728	D. Leg. 1057	TOTAL
SITRADGER	-	24	33	57
SITRAMEM	41	-	-	41
SUTCASMEM	-	-	117	117
Total sindicalizados	41	24	150	225

El cuadro que antecede muestra como el **SUTCASMEM** afilia a trabajadores del régimen CAS, es decir que no afilia ni representa a trabajadores sujetos a los decretos leyes N° 728 y N° 276. Asimismo, este cuadro muestra que en **LA DGER** el **SUTCASMEM** tiene menos afiliados CAS que **EL SITRADGER** y que la mayor parte de sus afiliados laboran en la Unidad Ejecutora N° 1 Ministerio de Energía y Minas.

- c. De otro lado, como se ha indicado líneas arriba, tampoco es cierto que todos los trabajadores a los que ese refiere el cuadro que inserta la Resolución 7, que se reproduce líneas arriba, correspondan a **LA DGER**.

Este error conduce a que en la Resolución 7 en mayoría se tome a la suma de trabajadores que laboran para las Unidades 001 y 005, como si correspondiesen, para efectos de la negociación colectiva y del arbitraje que es su sucedáneo, a una sola unidad empleadora y a un solo ámbito de organización sindical, cuando ha quedado establecido que se trata de dos ámbitos diferenciados para ambos efectos.

Por el contrario, dicho cuadro muestra que la Unidad Ejecutora 001, que corresponde al MINEM como empleadora, laboran 90 trabajadores sujetos al régimen que regula el Decreto Legislativo N° 276 y 536 trabajadores que laboran bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, lo que hace un total de 626 trabajadores.

Como se muestra en el mismo cuadro los 87 trabajadores restantes laboran para la empleadora **DGER**, que es parte en el presente arbitraje y cuya representación la ejerce el MINEM a través de la Procuraduría Pública.

Esto mismo se muestra en el siguiente cuadro que acompaña **LA DGER** en su escrito de fecha 23 de junio de 2023:

PEA - PLIEGO 016 - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Unidad Ejecutora 001 - MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS - CENTRAL

MODALIDAD CONTRACTUAL	CANTIDAD PEA
Personal Nombrado - D. L. 276	91
Personal con Contrato Administrativo de Servicios - CAS - D. L. 1057	527
TOTAL	618

Unidad Ejecutora 005 - DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL

MODALIDAD CONTRACTUAL	CANTIDAD PEA
Personal Nombrado - D. L. 728	32
Personal con Contrato Administrativo de Servicios - CAS - D. L. 1057	54
TOTAL	86

Visado digitalmente por VELIZ
HURTADO Marco Antonio FAU
20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y
Minas
Motivo: Visación del documento
Fecha: 2023/06/21 10:09:57-0500

Todas estas referencias, demuestran que el cuestionamiento a la legitimidad negocial de **EL SITRADGER** que ha formulado **LA DGER**, y que la Resolución N° 7 en mayoría ha acogido implícitamente, carece de sustento desde el punto de vista de la cantidad de afiliados que reúne el **SITRADGER** en el ámbito de su empleadora **LA DGER**.

7. En el párrafo que antecede se ha dejado establecido que **EL SITRADGER** es la organización legitimada para negociar en el ámbito de **LA DGER**, pues afilia a todos los trabajadores del régimen legal que regula el Decreto Legislativo N° 728 y a la mayoría de los trabajadores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 que tienen por empleadora a **LA DGER**.

Sin perjuicio de ello, el árbitro que suscribe también discrepa de la aplicación al presente arbitraje que hace la Resolución 7 en mayoría de los artículos 7 y 9 de la Ley 31188, que se citan en el párrafo 2.2. y que constituirían la base jurídica que recoge dicha Resolución cuando en el párrafo 2.4. afirma: *“En este sentido, la legislación vigente en nuestro ordenamiento (Ley N° 31188), ha establecido la exclusividad en los procesos de negociación colectiva en el sector público de la organización sindical más representativa (la que tiene condición de mayoritaria)...”*. La Resolución en mayoría agrega en este punto referencias a pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical (CLS) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que, por su generalidad, no aplican al presente arbitraje, a lo que nos referimos más adelante citando pronunciamientos que por su especificidad sí resultan pertinentes.

La Resolución en mayoría no desarrolla como es que las normas legales citadas determinan que **EL SITRADGER** carezca de legitimidad negocial y que el presente arbitraje resulte improcedente.

No obstante, se entiende que tal Resolución en mayoría invoca estas disposiciones legales asumiendo que el ámbito de la negociación colectiva a que se refiere el presente arbitraje es el del MINEM en su conjunto, en cuyo escenario **EL SITRADGER** perdería legitimidad negocial frente al Sindicato SUTCASMEN, lo que ha sido rebatido líneas arriba.

Como se explica más adelante, los dispositivos legales que cita la Resolución 7 no definen como es que se determina a la organización sindical mayoritaria. Este aspecto específico es regulado en el artículo 10.1 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM que, además, ha sido suspendido en su eficacia jurídica por el Poder Judicial en el proceso constitucional de Acción Popular que se cita más adelante. En la sentencia que también se menciona más adelante, emitida en el mismo proceso constitucional, se desarrollan los criterios bajo los cuales, incluso si **EL SITRADGER** no tuviese la calidad de sindicato mayoritario en el ámbito de **LA DGER**, igualmente tendría representatividad y legitimidad para negociar en representación de sus afiliados, ante la evidencia de que todos los sindicatos que existen en el ámbito del MINEM son igualmente minoritarios, es decir que ninguno de ellos alcanza a la mitad más uno del total de trabajadores que prestan servicios laborales para dicho Ministerio.

Pese a ello, la Resolución en Mayoría afirma que *“...considerando lo establecido en el marco legal vigente, la referencia emitida por la OIT y los fundamentos desarrollados, se puede concluir que EL SINDICATO no satisface el requisito de mayoría recogido en la Ley N° 31188 aplicable a las negociaciones colectivas en el sector público, careciendo de legitimidad para participar en el proceso de negociación colectiva con LA DGER en la etapa de arbitraje; por ser una organización sindical que no tiene la condición de organización sindical con mayor número de trabajadores afiliados. Mas aun, cuando ya existe un convenio colectivo suscrito con la organización sindical SUTCASMEN que, por ámbito de aplicación le es extensible de los beneficios a todos los servidores bajo la modalidad de contratación laboral del Decreto Legislativo N° 1057 – CAS en LA DGER.”*

Luego la citada Resolución en mayoría resuelve declarar improcedente el presente arbitraje y dispone su archivamiento.

8. Los artículos 7 y 9 de la Ley N° 31188, que la Resolución N° 7 en mayoría cita como fundamento jurídico, disponen lo siguiente:

“Artículo 7. Sujetos de la negociación colectiva en el sector público

Son sujetos de la negociación colectiva:

a. Por la parte sindical, en la negociación colectiva centralizada, las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional; y en la negociación colectiva descentralizada, las organizaciones sindicales más representativas en el respectivo ámbito, pudiendo participar en condición de asesoras las organizaciones sindicales de grado superior.”

“Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales

9.1 En la negociación colectiva centralizada:

Se consideran legitimadas en la negociación colectiva centralizada a las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional, en función a la cantidad de afiliados de las organizaciones sindicales.

9.2 En la negociación colectiva descentralizada:

a. Se considera legitimada para negociar a la respectiva organización sindical del ámbito. En caso exista más de una organización sindical en el ámbito, se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria.

b. Las organizaciones sindicales negocian en nombre de todos los trabajadores del respectivo ámbito.

c. Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de los trabajadores del ámbito respectivo.

d. A propuesta de las organizaciones sindicales más representativas del respectivo ámbito, se establece mediante resolución de la autoridad competente, el número de los representantes sindicales para cada proceso de negociación descentralizada”.

Como se puede ver de los textos de los citados artículos 7 y 9 de la Ley N° 31188:

- cuando existe más de un sindicato en el mismo ámbito “...se considera legitimada a la organización sindical mayoritaria”
- “Se considera mayoritaria a la organización sindical que afilie a la mayoría de los trabajadores del ámbito respectivo. “

Pero la citada Ley no indica como se determina dicha mayoría. Ante ello, en el plano conceptual, caben una de las dos siguientes reglas:

- La primera consiste en que se considere que ostenta tal mayoría el sindicato que afilie a más de la mitad de trabajadores del ámbito respectivo, en cuyo caso representa a la totalidad de tales trabajadores, siguiendo el modelo que se ha legislado en el artículo 9 del Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Esto se conoce como la regla de la “mayoría absoluta”.
- La segunda consiste en que se considere que obtiene tal mayoría el sindicato que reúne a la mayor cantidad de trabajadores de dicho ámbito, aun cuando dicha mayor cantidad de afiliados no alcance a más de la mitad de los trabajadores de este. Esto se conoce como la regla de la “mayoría simple”.

En el primer caso, bajo la regla de la mayoría absoluta, el sindicato mayoritario, esto es, que afilia a más de la mitad de los trabajadores del ámbito respectivo, obtiene legitimidad negocial exclusiva y excluyente respecto de los demás sindicatos minoritarios que pudiesen existir en el mismo ámbito. Asimismo, en ausencia de sindicato mayoritario, todos los sindicatos

minoritarios que existan en el mismo ámbito tienen legitimidad para negociar en representación de sus afiliados.

En el segundo caso, bajo la regla de la mayoría simple, el sindicato minoritario que tiene mayor cantidad de afiliados respecto de los otros sindicatos minoritarios existentes en el mismo ámbito, aun cuando no reúne a más de la mitad de los trabajadores de dicho ámbito, adquiere legitimidad negocial exclusiva y excluyente respecto de los demás sindicatos minoritarios.

No es posible extraer de los textos de los artículos 7 y 9 de la Ley N° 31188, ni de ninguno otro en esta Ley, cuál de los dos criterios o métodos se debe seguir para determinar el sindicato legitimado para negociar colectivamente en el caso en que existan varios minoritarios en el mismo ámbito.

9. A fin de superar el vacío normativo anotado en la Ley N° 31188, el artículo 10.1. del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM introdujo en el sistema el criterio o método para definir como se debe determinar cuál es el “sindicato mayoritario” en un escenario de existencia de varios sindicatos en el mismo ámbito. En efecto, dicha norma dispone:

“Artículo 10.- Legitimidad para negociar a nivel descentralizado

10.1. Por parte de los servidores públicos:

*10.1.1. La mayor representatividad de las organizaciones sindicales se entiende respecto de aquella organización sindical, o coalición de las organizaciones sindicales inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, **que al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo acrediten contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende dicho ámbito de negociación**, en cuyo caso los acuerdos arribados rigen para todos los servidores públicos comprendidos en el ámbito de la negociación.*

(...)” (Énfasis agregado).

Como se puede ver, el citado artículo 10.1. del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM dispuso, para el caso de las negociaciones colectivas en el marco de la Ley N° 31188, contiene dos previsiones:

- Dispone que la mayor representatividad de las organizaciones sindicales se establece respecto del “**...momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo...**”. (Énfasis agregado).
- Dispone que tal mayor representatividad corresponde a la organización sindical que acredite contar “**...con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende dicho ámbito de negociación...**”. (Énfasis agregado).

Esta disposición no ha sido citada en la Resolución 7 pese a que contiene la regla que aplica al presente caso y que no se extrae del artículo 9 de la Ley N° 31188, a la que sí se refiere dicha resolución.

10. No obstante, el citado artículo 10.1 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM ha sido declarado nulo en la sentencia de fecha 01 de agosto de 2022, emitida en primera instancia por la Octava Sala Laboral Permanente en la NLPT de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N° 00060-2022-0-1801-SP-LA-08, sobre proceso constitucional de Acción Popular a fin de que se determine la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 10.1 del citado Decreto Supremo.

En los considerandos de dicha sentencia se indica de manera expresa que:

“TRIGESIMO SEGUNDO: Ahora, con relación al nivel de negociación colectiva descentralizada, este Colegiado Superior advierte que la Ley N° 31188 ha establecido que este tipo de negociación se podrá realizar a nivel territorial, sectorial o por entidad pública; al estar relacionada con los tipos de negociación colectiva focalizada o asignada para un tipo de trabajadores afiliados, en donde los beneficiarios solamente estarán relacionados con el sector, entidad o ámbito geográfico dentro del cual se ha suscrito.

Por consiguiente, si el objeto de negociación pudiese realizarse a nivel territorial, sectorial o local, en donde el artículo 9.1. del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM admite que el objeto de negociación se realizará dentro de los trabajadores de su propio ámbito, conforme a los presentes:

‘(...) El nivel descentralizado, que se lleva a cabo en el ámbito sectorial, territorial y por entidad pública, o en el que las organizaciones sindicales estimen conveniente, y que tiene efectos en su respectivo ámbito, conforme a las reglas establecidas en el artículo 9.2 de la Ley. En los gobiernos locales la negociación colectiva se atiende con cargo a los ingresos de cada municipalidad. En el caso de los gobiernos locales con menos de 20 trabajadores, estos podrán acogerse al convenio colectivo federal de su organización de rama o adscribirse al convenio de su elección con el que exista afinidad de ámbito, territorio u otros (...)’

*Entonces se podrá advertir que la aplicación estricta o literal del artículo 10.1.1. del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, con relación a lo establecido en el artículo 9.1., **si podrá afectar el derecho constitucional a la Libertad Sindical y la Negociación Colectiva de los sindicatos minoritarios**; en cuanto que **impediría a los sindicatos minoritarios a acceder a una negociación colectiva** o existir la posibilidad que estos organismos sindicales puedan acceder a posibilidades de negociación dentro de la administración pública (relacionadas con las cláusulas normativas u obligacionales), **bajo una limitación organizacional que no prohíbe la propia Ley N° 31188** (al no impedir que las organizaciones sindicales minoritarias puedan acceder a una negociación colectiva descentralizada).*

*TRIGESIMO TERCERO: Conforme a ello, si dentro del artículo 10.1.1. del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, ha establecido un tipo de legitimidad negocial similar a los tipos de nivel centralizado, entonces se aprecia **que tal asignación dentro de los niveles de negociación descentralizada si sería discriminatorio para los sindicatos minoritarios**; pues, conforme al presente apartado normativo, la misma **imposibilitaría que los sindicatos minoritarios puedan participar en reuniones de trato directo o suscribir cláusulas obligacionales que pudiesen beneficiar directamente a los miembros de su organización.***

Para ello, si dentro del nivel de negociación descentralizada, también se requiere un tipo de legitimación especial para que las organizaciones puedan participar dentro de la negociación colectiva dentro de un territorio, sector o entidad pública; al momento de considerar nuevamente la siguiente motivación establecida en el artículo 10.1.1. del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, mediante:

‘(...) 10.1.1 La mayor representatividad de las organizaciones sindicales se entiende respecto de aquella organización sindical, o coalición de las organizaciones sindicales inscritas en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos, que al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo acrediten contar con el

mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende dicho ámbito de negociación, en cuyo caso los acuerdos arribados rigen para todos los servidores públicos comprendidos en el ámbito de la negociación (...)'

Entonces **se observa una seria afectación al derecho a la Libertad Sindical y la Negociación Colectiva de los sindicatos minoritarios**, por cuanto que no podrían acordar conjuntamente las organizaciones sindicales minoritarias dentro de tales circunstancias materiales; a pesar que en este tipo de negociación no sea extensible a todas los trabajadores de la administración pública,..., formular sus pliegos de reclamos o pudieran obtener beneficios exclusivamente conjuntos aplicables a sus organizaciones sindicales (tales como las cláusulas obligacionales), el cual conllevaría consecuentemente a un serio peligro de la propia actividad o existencia organizacional de tales organizaciones gremiales (teniendo presente que la actividad sindical se encuentra íntimamente relacionada con la negociación colectiva y la propia huelga)." (Énfasis agregados)

Luego de ello, en el considerando TRIGÉSIMO CUARTO de la sentencia citada la Corte Superior llega a la conclusión de que el citado artículo 10.1. del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM no supera el test de ponderación constitucional específicamente en el test de necesidad, por lo que señala:

*"Conforme a ello, si es que se aprecia que existen escenarios normativos no previstos, en donde se puede incluir la participación de los sindicatos minoritarios puedan acceder a los derechos constitucionales a la Libertad Sindical y la Negociación Colectiva, sin la necesidad que estas organizaciones tengan el riesgo de estar excesivamente limitadas o poder desaparecer; entonces se observa que **la presente medida normativa contemplada en el reglamento no ha superado el test de necesidad**, en cuanto no ha contemplado medidas o escenarios legales en donde se pueda admitir la participación de las organizaciones sindicales minoritarias a nivel territorial, sectorial o dentro de la misma entidad pública."* (Énfasis agregado).

Adicionalmente, de manera explícita, en el mismo considerando de la Sentencia citada la Corte Superior difiere del criterio que hasta entonces vino sosteniendo la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) respecto a que la legitimidad negocial en un ámbito determinado corresponde al sindicato que reúna el mayor número de afiliados en ese ámbito, con exclusión de los otros que tengan un menor número de afiliados:

*"De esta manera, conforme a los argumentos esbozados en la presente resolución, este **Colegiado Superior tampoco comparte respetuosamente las razones empleadas por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR**, a través del Informe Técnico N° 085-2022-SERVIR (Expedida por la Gerencia de Política del Gestión del Servicio Civil), al momento de señalar que la legitimidad de las organizaciones sindicales tendría que sujetarse a las de mayor representación o al mayor número de afiliaciones; por cuanto tales conclusiones serían contraria a un test de ponderación constitucional o sujetarse a una sola arbitrariedad institucional (en la identificación de la legitimidad de las organizaciones sindicales dentro de una negociación descentralizada), pues con tal argumento reductivo solamente se desconocería flagrantemente otras medidas alternativas menos gravosas que conseguirían la misma finalidad o **se permitiría unilateralmente la posibilidad que los sindicatos minoritarios se vean seriamente afectados dentro del ejercicio de su propia libertad sindical o negociación colectiva**.*

Por estas razones, consideramos que los argumentos empleados dentro del Informe Técnico N° 085-2022-SERVIR, dentro de los siguientes términos:

‘(...) En el nivel descentralizado, la legitimidad es ejercida por la mayor representatividad de las organizaciones sindicales se entiende respecto a aquella organización sindical o coalición de las organizaciones sindicales que al momento de presentación del proyecto de Convenio Colectivo acredite contar con el mayor número de servidores públicos afiliados del total de servidores que comprende dicho ámbito de negociación, en cuyo caso los acuerdos arribados rigen para todos los servidores públicos comprendidos en el ámbito de negociación (...)’

*No podrán ser objeto de validación o aprobación jurisdiccional dentro del presente proceso de acción popular, en cuanto se está demostrando que **la presente argumentación administrativa adoptada por SERVIR a contravenido el test de necesidad empleado por el Tribunal Constitucional y ser absolutamente discriminatoria; por ser una medida gravosa, innecesaria y vulneratorio de diversos derechos constitucionales.***” (Énfasis agregado).²

De igual modo, en el considerando TRIGÉSIMO QUINTO de la sentencia citada la Corte Superior se refiere a que existe, en el marco de los pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)³, un paradigma internacional que compele a no limitar o impedir el ejercicio de los derechos colectivos de los sindicatos minoritarios, según se puede ver en el siguiente texto:

“TRIGESIMO QUINTO: Asimismo considerando que el Comité de Libertad Sindical, Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo. OIT, ha prescrito que los Estados miembros no deberán impedir el funcionamiento de los sindicatos minoritarios o privarlos de presentar pliegos de reclamos, al momento de precisar:

‘(...) Cuando la legislación de un país establece una distinción entre el sindicato más representativo y los demás sindicatos, este sistema no debería impedir el funcionamiento de los sindicatos minoritarios y menos aún privarlos del derecho de presentar demandas en nombre de sus miembros y de representarlos en caso de conflictos individuales (...)’

*Entonces existe un paradigma internacional para poder establecer que **la posibilidad de negociación a nivel descentralizado no podrá limitar los derechos colectivos de los sindicatos minoritarios; por cuanto que exigir un tipo de legitimidad especial a estos tipos de organizaciones sindicales involucraría que no puedan participar en las negociaciones colectivas, no presentar su pliego de reclamos y peligrar su propia actividad gremial,** solamente agravaría una garantía institucional pregonada por la propia Organización Internacional del Trabajo.*” (Énfasis agregado).

² Como se sabe, las opiniones técnicas de cualquier órgano o entidad de naturaleza administrativa como, en este caso, SERVIR, no obligan al Poder Judicial y tampoco a este Tribunal Arbitral, por lo que tales opiniones y sus argumentaciones y conclusiones, incluso las vinculantes para la Administración, deben ser analizadas con criterio crítico por los árbitros.

³ Más adelante en el presente voto en discordia se desarrolla en extenso la posición del Comité de Libertad Sindical, principal órgano de control normativo de la OIT en materia de Libertad Sindical, respecto a los criterios para determinar al sindicato mayoritario y los derechos de los sindicatos minoritarios en la negociación colectiva.

En el considerando TRIGÉSIMO SEXTO de la misma sentencia, la Corte Superior, luego de referirse al principio democrático como basamento de las modalidades de negociación colectiva, concluye:

*“Conllevando a que, **necesariamente, el principio democrático en las relaciones colectivas de trabajo garantice la participación de las organizaciones sindicales minoritarias dentro de la negociación colectiva descentralizada** (permitiendo la aplicación del derecho constitucional de Igualdad y No Discriminación, con respecto a la **legitimación negocial contemplada en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR); por cuanto que **una aplicación literal o restringida del artículo 10.1.1. del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM si podrá afectar los derechos fundamentales a la Libertad Sindical y la Organización Colectiva dentro del supuesto de negociación colectiva a nivel descentralizado** (territorial, sectorial o dentro de la propia entidad).”* (Énfasis agregado).

En base a los fundamentos recogidos en los considerandos citados, la Sentencia de la Corte Superior, con relación al extremo que venimos abordando, emite el siguiente pronunciamiento:

"HA RESUELTO:

(...)

*2. SE **DECLARA LA NULIDAD** del siguiente apartado normativo objeto de la demanda:*

*a) **El artículo 10.1 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, con relación a la legitimidad de las organizaciones sindicales dentro del procedimiento de negociación colectiva a nivel descentralizado.***

(...)" (Énfasis agregado)

11. Si bien la sentencia glosada líneas arriba ha sido emitida en primera instancia –por lo que está pendiente de confirmación en la Corte Suprema-, en el mismo expediente de Acción Popular, en el que se cuestiona de manera expresa y directa la constitucionalidad del artículo 10.1. del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM en la parte que regula el criterio para determinar el sindicato mayoritario, por tanto, legitimado para negociar colectivamente en el ámbito respectivo, la Corte Superior emitió con fecha 01 de setiembre de 2022, una **medida cautelar** que en la parte resolutive dispone:

*“**CONCEDER** la medida cautelar innovativa de ejecución anticipada a favor del solicitante; por consiguiente, se **ORDENA** la suspensión de la eficacia del artículo 10.1 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero de 2022.”*

Como es de conocimiento general, esta disposición cautelar es vinculante y de eficacia inmediata y obligatoria con alcance general, **por lo que obliga también a los árbitros.**

En consecuencia, luego de la sentencia y de la medida cautelar citadas líneas arriba, no es posible sostener que en la negociación colectiva descentralizada en el sector estatal la legitimidad negocial corresponde al sindicato que afilia al mayor número de trabajadores del ámbito respectivo aun cuando se trate de menos de la mitad del total de trabajadores de dicho ámbito, y que ello excluye de tal legitimidad a los otros sindicatos del mismo ámbito que igualmente afilien a menos de la mitad de trabajadores del mismo.

Por el contrario, luego de los pronunciamientos en Acción Popular mencionados, la única posibilidad es que se entienda que, a efectos de las negociaciones colectivas descentralizadas

en las entidades del Estado, la legitimidad negocial, exclusiva y excluyente corresponde al Sindicato que afilia a más de la mitad de trabajadores del ámbito respectivo, y que en ausencia de tal mayoría, todos los sindicatos que afilien a menos de la mitad más uno de dichos trabajadores pueden negociar colectivamente en representación de sus afiliados.

Esto es tan evidente que incluso SERVIR, de cuya opinión técnica, no vinculante para los árbitros, discrepamos más adelante, ha asumido el criterio que emana de los pronunciamientos judiciales mencionados, conforme se puede ver de lo siguiente:

Informe Técnico N° 000526-2023-SERVIR-CPGSC, de 05.04.2023, que, luego de reproducir el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley N° 31188, señala a continuación:

"3.3. Se debe entender como organización sindical mayoritaria a aquella que afilia a la mayoría de los servidores que comprenden el ámbito de negociación, considerándose el concepto de mayoría absoluta (50% + 1) como regla para el inicio de todo procedimiento de negociación colectiva, en razón al alcance de los beneficios convencionales pactados respecto de todos los servidores del respectivo ámbito."

12. No existe, entonces, en el marco de la Ley 31188, la posibilidad de sostener, con sustento jurídico, que un sindicato minoritario goce de legitimidad negocial exclusiva y excluyente frente a otro sindicato minoritario que exista en el mismo ámbito.

No obstante, pese a su trascendencia y aplicación directa a la materia que estamos debatiendo, el voto en mayoría que se concreta en la Resolución N° 7 ignora la Sentencia y la medida cautelar glosadas líneas arriba.

En consecuencia, aún si el ámbito de la negociación colectiva materia del presente arbitraje fuese el MINEM en su conjunto y no **LA DGER**, no sería posible negar a **EL SITRADGER** la representación y la legitimidad para obtener convenios colectivos o laudo arbitrales con alcance a sus afiliados.

13. En lo que atañe a los principios y criterios del Coité de Libertad Sindical de OIT con relación a la representatividad sindical y la legitimidad negocial que se puede asignar a un sindicato, excluyendo a otros que pudiese existir en el mismo ámbito, el Comité de Libertad Sindical de la OIT⁴ es mucho más preciso de lo que se menciona en el voto en mayoría, según se puede ver en los pronunciamientos que se citan a continuación:

1390. Si ningún sindicato representaba a más del 50 por ciento de los trabajadores en un centro de trabajo, deberían reconocerse no obstante los derechos de negociación colectiva a los sindicatos de dicha unidad, por lo menos en nombre de sus propios miembros.

(Véanse Recopilación de 2006, párrafo 977; y 348° informe, Caso núm. 2355, párrafo 316.)

1391. En cuanto a una disposición que imponía que sólo podrá negociar un convenio colectivo el sindicato que represente a la mayoría absoluta de los trabajadores de una empresa, el Comité consideró que esta disposición no fomenta la negociación colectiva en el sentido del artículo 4 del Convenio núm. 98, y pidió al Gobierno que tomara medidas para que, en consulta con las organizaciones interesadas, se modifique la disposición en cuestión, de manera que en aquellos casos en que ningún sindicato represente a la mayoría de los trabajadores, las organizaciones minoritarias puedan negociar conjuntamente un convenio colectivo aplicable a la empresa o unidad de negociación, o cuanto menos, concluir un convenio colectivo en nombre de sus afiliados.

(Véase Recopilación de 2006, párrafo 978.)

⁴ OIT. Libertad Sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical. Sexta edición, 2018. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_635185.pdf

1389. Cuando, en un sistema de designación de agente negociador exclusivo, ningún sindicato representa al porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, los derechos de negociación colectiva deberían concederse a los sindicatos de la unidad, por lo menos en nombre de sus propios afiliados.

(Véanse Recopilación de 2006, párrafo 976; 340º informe, Caso núm. 2380, párrafo 1274; 346º informe, Caso núm. 2473, párrafo 1535; 349º informe, Caso núm. 2473, párrafo 273; 357º informe, Caso núm. 2683, párrafo 588; 363º informe, Caso núm. 1865, párrafo 115; 370º informe, Caso núm. 2969, párrafo 533; y 373º informe, Caso núm. 3021, párrafo 529.)

De los pronunciamientos citados no queda duda que, para el Comité de Libertad Sindical de la OIT, si ningún sindicato alcanza el porcentaje de trabajadores exigido para ser declarado agente negociador exclusivo, que sitúa en el 50% del total de trabajadores del ámbito respectivo, todos los sindicatos de la unidad respectiva deberían tener el derecho de negociar colectivamente.

Cómo se puede apreciar, en el supuesto en que el ámbito de la negociación colectiva sometida al presente arbitraje fuese el MINEM y no **LA DGER**, lo que colisionaría con lo resuelto en este mismo arbitraje en las resoluciones que se citan en el párrafos 3 del presente voto en discordia, aún el tal supuesto **EL SITRADGER** tendría legitimidad para negociar colectivamente y para actuar en el presente arbitraje en representación de sus afiliados, pues, ninguno de los tres sindicatos mencionados líneas arriba reúne afiliados en proporción que supere el 50% del total de trabajadores de dicho ámbito.

En adición a todo ello cabe manifestar que el principio de que, en ausencia de sindicato mayoritario (que afilie a más de la mitad de trabajadores del ámbito respectivo) los sindicatos minoritarios (sean uno o más) tienen legitimidad para negociar en representación de sus afiliados, es universal y se aplica tanto para el sector privado como para el sector público.

Es la base jurídica mínima, constitucional y del bloque de constitucionalidad del artículo 28 de la Constitución, referida a los sindicatos que tienen legitimidad negocial. No hay nada que, a ese nivel Constitucional y supraconstitucional, excluya de la aplicación de tal principio a los trabajadores del sector público.

No hay forma de sustentar que este principio no está pensado también para los sindicatos del sector público, pues constituye la base jurídica mínima, que se vincula al núcleo esencial del derecho fundamental a la negociación colectiva, en lo que se refiere al acceso al derecho, siendo este uno de los elementos que dan forma al núcleo esencial de cualquier derecho fundamental.

Por los fundamentos que anteceden, el árbitro que suscribe expresa su voto en el sentido de que se declara procedente el arbitraje y se continúen con las actuaciones arbitrales pendientes.

Lima, 16 de octubre de 2023



Julio César Franco Pérez
Árbitro

Lima, 20 de diciembre de 2023

Señores:

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN
RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS- SITRADGER- MEM**

Jr. Pablo Bermúdez 177 Of. 507 - Jesús María

Señores:

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

Av. de las Artes Sur 260, San Borja.

RESOLUCIÓN 8 DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2023

Se adjunta la resolución 8 de fecha 20 de diciembre de 2023.



Daniel Ulloa Millares

Presidente del Tribunal Arbitral

RESOLUCIÓN 8

Lima, 20 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES. –

- 1.1. Mediante resolución No. 7 de fecha 6 de octubre de 2023, la misma que fue notificada a las partes mediante correo de fecha 16 de octubre de 2023 a horas 12:59, este Tribunal Arbitral, EN MAYORÍA, con el voto en discordia emitido por el árbitro Julio Cesar Franco Pérez (adjunto a la referida resolución), decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el proceso arbitral seguido por **EL SINDICATO** y **LA DGER**.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente Resolución y el voto en discordia del árbitro Julio Cesar Franco Pérez.

TERCERO: Disponer el archivamiento del presente proceso arbitral.

- 1.2. Luego, mediante correo de fecha 18 de octubre de 2023 a horas 14:29 **EL SINDICATO** envió un escrito en el que se solicita la interpretación del laudo arbitral emitido con fecha 6 octubre de 2023.
- 1.3. Mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2023, **LA DGER** absuelve el traslado de la solicitud de interpretación del laudo presentado por **EL SINDICATO**.
- 1.4. Es pertinente recordar que con la Resolución 7 del 6 de octubre este Tribunal Arbitral, por mayoría y con el voto en discordia del árbitro Julio Cesar Franco Pérez, resolvió declarar improcedente el proceso arbitral laboral potestativo, como consecuencia de la falta de legitimidad de **LA DGER**.

Tal resolución puso fin al proceso arbitral de forma definitiva, pese a no resolver el tema de fondo (laudo inhibitorio), al tener la naturaleza jurídica de laudo, constituye la decisión final y definitiva del tribunal arbitral, lo que implica que pone fin al proceso y determina la conclusión de las funciones de los árbitros¹.

- 1.5. En su escrito, **EL SINDICATO** señala lo siguiente:

“I. FUNDAMENTO DEL PEDIDO DE INTERPRETACIÓN:

En relación con la figura de la interpretación del Laudo Arbitral

- 1.- *El recurso de interpretación de Laudo Arbitral, tiene por finalidad solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte resolutoria del Laudo Arbitral o que incluya en ella para determinar los alcances de la ejecución.*
- 2.- *Sobre el particular se establece que: “(...) mediante la interpretación del laudo el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. Al igual que en el caso de la corrección del laudo, la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta. (...), lo que se pretende con la solicitud de aclaración es que el laudo pueda ser ejecutado correctamente, en el verdadero sentido que los árbitros quisieron. (...) Efectivamente, la aclaración ahora denominada interpretación del laudo, busca únicamente que el tribunal arbitral, interprete o*

¹ BERASTAIN, Verónica. “Un laudo inhibitorio”. Libro de compilación de ponencias del Congreso Internacional de Arbitraje. Biblioteca Mario Castillo Freyre. Lima, 2012, pp. 211-226. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/62AD24716F2D4C8605257CFD0061DE46/\\$FILE/ArbitrajeYDebidoProcesoVolumen2.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/62AD24716F2D4C8605257CFD0061DE46/$FILE/ArbitrajeYDebidoProcesoVolumen2.pdf)

esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido (...). De este modo la regla general es que únicamente pueda interpretarse la parte resolutive del laudo, sin embargo, si el razonamiento expresado por el tribunal arbitral no es coincidente con lo expresado en la parte resolutive, o mejor dicho, si el razonamiento puede generar dudas respecto de los efectos del laudo, cabe solicitar la interpretación de algún extremo de la parte analítica del laudo arbitral".

- 3.- Señalamos entonces que, la interpretación del Laudo Arbitral tiene por objeto solicitar que se aclaren aquellos extremos de la parte resolutive del mismo que resulten oscuros o de interpretación dudosa, así como aquellos eslabones de la cadena de razonamiento adoptada por el árbitro que tengan un impacto determinante en la parte resolutive o decisoria del Laudo Arbitral, es decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes.

II. DEL PEDIDO DE INTERPRETACIÓN

De la lectura y análisis de la resolución en mayoría emitida por el tribunal arbitral, consideramos que la misma adolece de motivación aparente; no cuenta con sustento jurídico que fundamente la decisión adoptada por los siguientes argumentos de hecho y de derecho que procedemos a exponer:

A.- PREMISA FALSA, SOBRE LA CUAL SE FUNDAMENTA LA [RESOLUCIÓN] 7

- 1.- *Conforme al considerando 2.1 de la resolución N° 07 se afirma lo siguiente: "La existencia de varias organizaciones sindicales en la DGER: SITRAOMEN, SUTCASMEN y SITRADGER-MEM"*

Ello resulta falso, pues en la Dirección General de Electrificación Rural, solo existe un solo sindicato que es nuestra organización sindical que es el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas - SITRADGER-MEM)

Los otros sindicatos (SITRAOMEN, SUTCASMEN) a los que se hace referencia no está constituida por trabajadores cuyo empleador sea la Dirección General de Electrificación Rural.

Ello ha quedado acreditado de manera expresa con las boletas de pago que se obran en el expediente. Además del acta de instalación, donde quedó claramente establecido que nuestra empleadora es la Dirección General de Electrificación Rural.

El hecho que la procuraduría publica que ha ejercido la defensa procesal sea la del Ministerio de Energía y Minas no modificar en absoluto quien es nuestro empleador: la Dirección General de Electrificación Rural.

- B.- *VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, PUES YA HA EXISTIDO PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN RELACION AL [SINDICATO] LEGITIMADO PARA NEGOCIAR.*

Conforme se ha establecido en autos y ha sido reseñado en el voto en minoría, el tribunal arbitral en mayoría se ha pronunciado de manera expresa en relación con el hecho innegable que nuestra organización sindical es la legitimada para el presente proceso de negociación colectiva, y por lo tanto para el presente proceso arbitral.

Así tenemos que en la Resolución N° 1 el Tribunal Arbitral, en mayoría, se pronunció

respecto al extremo planteado por EL SITRADGER en la Audiencia de Instalación del Arbitraje de fecha 03 de mayo de 2023 y en su escrito presentado el 08 de mayo de 2023, en el sentido que su verdadero empleador es la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas (DGER) y no el Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

“En la Resolución N° 2, al pronunciarse sobre la reconsideración solicitada por LA DGER, el Tribunal Arbitral, en mayoría, consideró que LA DGER solo requirió que exista, a modo de cuestión previa, un pronunciamiento sobre el verdadero empleador de EL SITRADGER, pero no aportó documento o escrito para confirmar o refutar lo planteado por EL SITRADGER, pese a que se advirtió que este sería un punto controvertido.

*En virtud de ello, en esta segunda resolución se consideró que “...de los documentos revisados (boletas de pago e inclusive un laudo arbitral previo) se confirma que, en efecto, el empleador de **EL SINDICATO** es la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, siendo que la representación la ejercerían los servidores públicos puestos a disposición por esta entidad (EL MINEM).”*

Así, en las resoluciones 4 y 5 se tienen por resuelto los cuestionamientos acerca de la legitimidad del sindicato nuevamente.

C.- DEL CUESTIONAMIENTO EXTEMPORÁNEO DE LA [LEGITIMIDAD] DEL SINDICATO POR PARTE DE LA DGER

Nuestro pliego de reclamos fue presentado a la entidad el 17 de enero de 2023, dentro del plazo de ley; razón por la cual de conformidad con la previsión contenida en el artículo 15° del D.S. 008-2022-PCM el procedimiento establecido ante la presentación del pliego de reclamos es el siguiente:

“Artículo 15.- Revisión y observaciones...”

En ese sentido, la entidad tenía un plazo de 03 días para formular cualquier tipo de observación a nuestro pliego de reclamos.

- 2.- Al no haber realizado ningún tipo de observación a nuestro pliego de reclamo, iniciamos la etapa de trato directo; así las cosas, el voto en mayoría no puede fundamentar la improcedencia del pedido de arbitraje laboral efectuado por el sindicato en el hecho que, durante la etapa arbitral, la institución suscribió un convenio colectivo con otro sindicato pero aun cuyo empleador no es el mismo.*
- 4.- Así las cosas, existe norma expresa que facultaba a la entidad a rechazar u observar el pliego de reclamo si a la fecha de presentación del pliego hubiera tenido algún tipo de observación con relación a la legitimidad del sindicato para negociar; lo cual no ocurrió.*

D.- APLICACIÓN DE NORMA SUSPENDIDA POR MANDATO EXPRESO DEL PODER JUDICIAL

- 1.- El tribunal arbitral aplica una norma que se encuentra suspendida por mandato expreso de la medida cautelar emitida por la Octava Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N° 00060-2022-0-1801-SP-LA-08.*

Dentro del análisis efectuado por el voto en mayoría en la página 18 refiere que el artículo 10 del D.S. 008-2022-PCM no modifica la regulación prevista en la norma (dejando de

mencionar que la norma– Ley 31188, NO CONTIENEN NINGUNA REGLA A APLICAR PARA VERIFICAR CUANDO UN SINDICATO TIENEN MAYORIA O NO).

Deja de lado en absoluto el análisis realizado en la sentencia de acción popular a que hace referencia dicho expediente, y la medida cautelar que deja sin efecto el artículo 10.1 del D.S. 008-2022-PCM. Esto es la referida sentencia señala que la regla contenida en el artículo 10.1 del del D.S. 008-2022-PCM, que pretende establecer una regla para asignar legitimidad negocial en el proceso de negociación colectiva a nivel Descentralizado, cuando existe algún sindicato que suspende la mitad de trabajadores dentro del ámbito respectivo, es inconstitucional y viola el derecho a la negociación colectiva de los sindicatos minoritarios.

E.- INTERPRETACIÓN APARENTE DE NORMAS

- 1.- *El voto en mayoría, pretende sustentar la improcedencia del proceso arbitral, asumiendo que la Ley 31188, establece una fórmula para determinar legitimidad para negociar cuando existen 02 sindicatos minoritarios, lo cual no ocurre, pus las normas contenidas en los artículos 7° y 9° de la Ley N° 31188-Ley de Negociación Colectiva para el Sector Estatal, no contienen fórmulas que solucionen dichos caos.*

Tanto así que ha sido a través del D.S. 008-2022-PCM, en cuyo artículo 10.1 que se pretendió aplicar algún tipo de formula; pero que a la fecha se encuentra suspendido en cuanto a su aplicación por mandato expreso del Poder Judicial.

*Artículo 7. Sujetos de la negociación colectiva en el sector público
Son sujetos de la negociación colectiva:.*

Artículo 9. Legitimación de las organizaciones sindicales

En dichas normas no se establece la manera en la que se determinará cuando ante la existencia de 2 o más sindicatos minoritarios se puede determinar cuál es el sindicato mayoritario.

F.- FALTA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN.

- 1.- *La debida motivación y congruencia de las resoluciones es el derecho constitucional que tienen los ciudadanos de conocer las razones fácticas y jurídicas que las autoridades y los funcionarios, especialmente los del aparato estatal, adoptan para resolver las pretensiones, donde sus intereses se encuentran comprendidos. Este derecho es componente del debido proceso, llamado también proceso justo, y que es exigible ante la falta de motivación.*
- 2.- *El Tribunal Arbitral a sabiendas que tiene el deber de motivar su Resolución, sin embargo, no ha motivado, ni fundamentado y menos a acreditado con los medios probatorios correspondiente su resolución.*
- 3.- *El deber de motivar el laudo por parte de la instancia arbitral está previsto en el Artículo 56° de la Ley de Arbitraje (LA) contenida en el Decreto Legislativo N° 1071. La norma referida establece con relación al contenido del laudo, lo siguiente: Artículo 56°.- Contenido del laudo. 1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°. (...) La norma prescribe que todo laudo “deberá”, ser motivado, de lo que se infiere que se trata de una obligación jurídica*

y como tal debe cumplirse.

- 4.- *De la lectura y análisis de la resolución en mayoría emitida por el tribunal arbitral, consideramos que la misma adolece de motivación aparente y presenta incongruencias en su razonamiento, generando dudas, respecto de los efectos de la resolución en mayoría ya que el razonamiento obtenido sin pruebas, lo ha llevado a una conclusión errada, por lo que se ha solicitado su interpretación.*
- 5.- *Finalmente, teniendo en consideración que la Negociación colectiva es un derecho fundamental considerado además un derecho humano, que el Tribunal arbitral en mayoría, al dejar de lado lo sentenciado en la acción popular que deja sin efecto el artículo 10.1 del D.S. 008-2022-PCM. Esto es la referida sentencia señala que la regla contenida en el artículo 10.1 del D.S. 008-2022-PCM, asigna legitimidad negocial, en el proceso de negociación colectiva a nivel Descentralizado, cuando existe algún sindicato que suspende la mitad de trabajadores dentro del ámbito respectivo, es inconstitucional y viola el derecho a la negociación colectiva de los sindicatos minoritarios, ya que se requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas (énfasis agregado) , a efectos de evitar arbitrariedades en la intervención de este derecho”.*

1.6. Por su parte, LA DGER en su escrito indicó que:

- *Numeral 4: En ese sentido, ha quedado absolutamente probado en el presente proceso, que a la fecha, la Entidad cuenta con tres (3) organizaciones sindicales establecidas, siendo estos los siguientes: a) Sindicato de Trabajadores Organizados del Ministerio de Energía y Minas – SITRAOMEN, b) Sindicato Único de Trabajadores CAS del Ministerio de Energía y Minas – SUTCASMEN, y c) Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas – SITRADGER-MEN; razón por la cual, el razonamiento arribado por el Tribunal Arbitral, en mayoría, resulta totalmente concordante con lo actuado y probado durante el presente proceso arbitral, correspondiendo, por consiguiente, desestimar el pedido formulado por nuestra contraparte.*
- *Numeral 7: La determinación de la organización sindical mayoritaria que ostenta legitimidad para negociar se deberá efectuar en base a la afiliación de la mayoría absoluta de los servidores del ámbito –cincuenta por ciento más uno (50% + 1)–, toda vez que la negociación se realiza en nombre de todos los servidores del ámbito correspondiente y, por ende, los acuerdos arribados en el convenio colectivo son aplicables a estos, en cuyo nombre se celebró.*
- *Numeral 9: Conforme a lo previsto por el literal b) del numeral 9.2 del artículo 9 de la LNCSE, los acuerdos arribados en un convenio colectivo suscrito por la organización sindical u organizaciones sindicales legitimadas para negociar serán extensivos a todos los servidores comprendidos en el respectivo ámbito de negociación, esto es, estén o no afiliados a la organización sindical y/o se encuentren afiliados a otras organizaciones sindicales del mismo ámbito”.*
- *Numeral 10: En ese sentido, considerando que el SUTCASMEN es una organización sindical constituida por servidores contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, correspondería que los acuerdos contenidos en el Convenio Colectivo de Trabajo correspondiente al Pliego de Reclamos Periodo 2023- 2024, suscrito con fecha 10 de julio de 2023, entre el Ministerio de Energía y Minas y el SUTCASMEM, sean de aplicación a todo el personal CAS de la entidad, incluyendo el personal CAS de la DGER; razón por la cual, el razonamiento arribado por el Tribunal Arbitral en mayoría, se encuentra conforme a lo actuado en el presente proceso arbitral y, sobre todo, a lo establecido en la normativa que regula la materia de negociación colectiva*

- 1.7. En este contexto, este Tribunal Arbitral resuelve la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral de índole laboral emitido con fecha 6 de octubre de 2023.

II. PARTE CONSIDERATIVA. -

- 2.1. Este Tribunal Arbitral considera pertinente remitirse a lo desarrollado sobre el alcance de dicho recurso que a continuación se transcribe:

"(...)

"El artículo 58º del Decreto Legislativo N° 1071, que regula el Arbitraje (en adelante, Ley de Arbitraje), establece lo siguiente:

Artículo 58.- «Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

(...)

b) Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

Sobre el recurso de interpretación

Uno de los recursos contemplados por el citado artículo 58º es el de interpretación. La Ley de Arbitraje establece que cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

Como se puede apreciar, en el proceso arbitral la interpretación tiene por objeto solicitar al Tribunal Arbitral que aclare aquellos extremos de la parte resolutive del Laudo que resulten oscuros o que resulten dudosos, o aquellos eslabones de la cadena de razonamiento del árbitro que por ser oscuros o dudosos, tengan un impacto determinante en lo resolutivo o decisorio del Laudo, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes, en el arbitraje.

Nótese que la Ley señala que lo único que procede interpretar es la parte decisoria del laudo y solo, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto influya en aquella; es decir, que para poder ejecutar lo decidido sea necesario comprender los fundamentos. Claramente, este recurso tiene que ver con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes.

La doctrina arbitral es incluso más estricta al calificar las facultades de los árbitros de aclarar (o interpretar) su laudo.

En efecto, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función; así, pues, ha de venir referida, únicamente, a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia.

Como podemos advertir, el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Ésta no puede ser usada para requerir al Tribunal que explique, o que reformule sus razones. Ésta no provee una ocasión para que el Tribunal reconsidere su

decisión.

Queda claro, entonces, que mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Tribunal Arbitral. Tampoco dicho recurso tiene una naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.

Entonces, solo se puede interpretar la parte resolutive del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo ordenado. Una «aclaración» de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada”.

2.2. Considerando el marco conceptual antes indicado, este Tribunal Arbitral analizará en qué consiste el pedido de interpretación solicitado por **EL SINDICATO**. Lo solicitado en el pedido de interpretación ha sido compartido en los apartados anteriores de esta resolución, referidos a que:

- En la Dirección General de Electrificación Rural, solo existe un solo sindicato: **LA DGER**. Los otros sindicatos: SITRAOMEN y SUTCASMEN no tiene trabajadores de la Dirección General de Electrificación Rural;
- Existencia de un pronunciamiento previo sobre la legitimidad de LA DGER para tener legitimidad para negociar;
- Cuestionamiento extemporáneo sobre la legitimidad de LA DGER para negociar;
- Aplicación de norma suspendida por mandato expreso del Poder Judicial;
- Interpretación aparente de normas;
- Falta de la debida motivación y congruencia de la resolución.

Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el laudo de fecha 6 de octubre de 2023:

- En el numeral 1.2. del laudo, se señala:

*“2. El Ministerio de Energía y Minas cuenta con tres (3) sindicatos, siendo estos los siguientes:
a) Sindicato de Trabajadores Organizados del Ministerio de Energía y Minas – SITRAOMEN, que cuenta con 45 afiliados, de los cuales 16 servidores pertenecen al régimen del D. Leg. 276 y 29 servidores pertenecen al régimen del D. Leg. 1057; b) Sindicato Único de Trabajadores CAS del Ministerio de Energía y Minas – SUTCASMEN, que cuenta con 129 afiliados, todos ellos pertenecientes al régimen del D. Leg. 1057; y c) Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas – SITRADGER-MEN, que cuenta con 57 afiliados, de los cuales 24 servidores pertenecen al régimen del D. Leg. 728 y 33 servidores pertenecen al régimen del D. Leg. 1057”.*

- Se remitió el Convenio Colectivo correspondiente al Pliego de Reclamos Periodo 2023-2024 suscrito con fecha 10 de julio de 2023 entre el Ministerio de Energía y Minas y el Sindicato Único de Trabajadores CAS del MINEM (SUTCASMEN).

Cabe indicar que, dicha información fue comunicada al Tribunal Arbitral con fecha 28 de setiembre de 2023.

- En cuanto a los alcances del convenio colectivo, nos remitimos a lo señalado en el Informe Técnico N° 000827-2023-SERVIR-GPGSC², transcrito en el mismo laudo.

² DISPONIBLE EN: [HTTPS://STORAGE.SERVIR.GOB.PE/NORMATIVIDAD/INFORMES_LEGALES/2023/IT_0827-2023-SERVIR-GPGSC.PDF](https://storage.servir.gob.pe/normatividad/informes_legales/2023/IT_0827-2023-SERVIR-GPGSC.PDF)

- En lo referente a la aplicación suspendida del Poder Judicial (Artículo 10.1 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM), debemos señalar que, en el laudo se ha remitido a lo establecido en la Ley N° 31188, así como a los pronunciamientos del Comité de Libertada Sindical números 526 y 540, así como al documento también emitido por la OIT titulado: “*La representatividad y el reconocimiento en el derecho de negociación colectiva*”.
- Sin embargo, con lo señalado por EL SINDICATO lo que se argumenta es que el laudo arbitral *“adolece de motivación aparente y presenta incongruencias en su razonamiento, generando dudas, respecto de los efectos de la resolución en mayoría ya que el razonamiento obtenido sin pruebas, lo ha llevado a una conclusión errada”*.

En este contexto, el pedido de interpretación del laudo arbitral, en conformidad con lo señalado en el artículo 58, inciso b), del Decreto Legislativo que norma el arbitraje (Decreto Legislativo No. 1071) no procede, pues este medio es solo para aquellos extremos de la parte resolutive que resulten oscuros, imprecisos o que aparezcan dudosos; o, aquello expresado en el proceso de razonamiento que influya en la parte resolutive.

Por ello, en un pedido de interpretación no se puede pedir una alteración del contenido o fundamentos de la decisión del tribunal arbitral. Caso contrario, se estaría concediendo a la interpretación una naturaleza claramente impugnatoria, propia de un recurso apelación.

En ese sentido, el pedido de interpretación solicitado por EL SINDICATO para que desarrolle los puntos transcritos en la parte de antecedentes de la presente Resolución o al razonamiento del laudo arbitral en la medida que encubra en realidad un cuestionamiento al fondo de lo decidido -naturaleza análoga a la de una pretensión impugnatoria-, deberá ser necesariamente declarado improcedente.

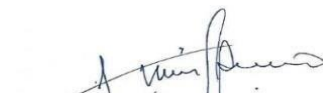
III. PARTE RESOLUTIVA. –

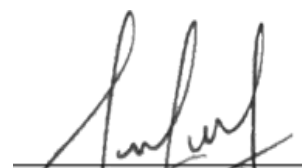
Por tanto, considerando los fundamentos precedentes, este Tribunal Arbitral resuelve:

Primero. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de interpretación del laudo arbitral emitido con fecha 6 de octubre de 2023, efectuada por **EL SINDICATO**.

Segundo. - El Tribunal Arbitral cesa en sus funciones, notifíquese a las partes.


 Daniel Ulloa Millares
 Presidente del Tribunal Arbitral


 José Villena Petrosino
 Árbitro


 Luisa Zelada Alcalde
 Secretaria arbitral

VOTO EN DISCORDIA QUE EMITE EL ÁRBITRO JULIO CÉSAR FRANCO PÉREZ CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN N° 8 EMITIDA EN MAYORÍA EN EL ARBITRAJE SEGUIDO POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS

El árbitro que suscribe emite el presente voto en discordia con relación a la Resolución N° 8, emitida en mayoría, que tiene por fecha 20 de diciembre de 2023 y que ha sido puesta en conocimiento del suscrito el día 26 de diciembre de 2023, por la que se declara improcedente la solicitud interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, en adelante, EL SITRADGER, para que se interprete la Resolución N° 7, de fecha 06 de octubre de 2023, también emitida en mayoría con el voto en discordia del árbitro que suscribe, por la que se declaró improcedente el arbitraje seguido entre el SITRADGER y la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, en adelante LA DGER, y, en consecuencia, dispuso el archivamiento del arbitraje.

En lo que se refiere a los antecedentes y a las alegaciones planteadas por las partes, el árbitro que suscribe se remite a los que se expone en el punto “I. ANTECEDENTES” de la citada Resolución N° 8 en mayoría.

En relación a las consideraciones de la citada Resolución, el árbitro que suscribe discrepa de que se haya dado a la solicitud del sindicato el tratamiento que se desprende del artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, Ley que regula el Arbitraje, referido a las solicitudes que las partes pueden proponer respecto del laudo arbitral. Ello en razón de lo siguiente:

1. La Resolución N° 7, de fecha 06 de octubre de 2023, también emitida en mayoría con el voto en discordia del árbitro que suscribe, por la que se declaró improcedente el arbitraje seguido entre el SITRADGER y LA DGER y, en consecuencia, dispuso el archivamiento del arbitraje, no es equivalente a un laudo arbitral.

En efecto, si bien pone fin al arbitraje, se diferencia de manera sustancial de un Laudo Arbitral en que no se pronuncia sobre las propuestas finales que presenten las partes.

A este respecto es pertinente tener presente que el Laudo Arbitral es un producto negocial, equivalente al Convenio Colectivo. La Resolución que declara la improcedencia de un arbitraje en negociación colectiva no es un producto negocial y no equivale en modo alguno a un Convenio Colectivo.

En efecto, la naturaleza, características y efectos del Convenio Colectivo están contemplados de manera expresa en los artículo 17 y 19 de la Ley 3118 y en los artículos 29, 38 y 39 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

Es evidente que no existe en la Resolución N° 7 de improcedencia del arbitraje que comparta, cuando menos parcialmente, algo de la naturaleza, características y efectos del convenio colectivo y del laudo arbitral.

A diferencia de ello, el Laudo Arbitral es siempre un pronunciamiento de fondo de naturaleza integradora de los intereses de ambas partes, que busca ordenar las relaciones entre empleadores y trabajadores y busca favorecer la coordinación económica, desde una lógica de complementariedad y de cooperación.

2. Es cierto que se pudo declarar la improcedencia de un arbitraje en negociación colectiva, pero sólo en los casos contemplados de manera expresa en la Ley.

A tal efecto, en el caso específico de la negociación colectiva en el sector público, el empleador que considere que la negociación colectiva no procede, más aún si se trata, como en el presente arbitraje, de cuestionar la legitimidad negocial de la organización sindical que presenta el proyecto de convenio colectivo, debe plantearlo invocando de manera expresa tal circunstancia y siguiendo el procedimiento establecido para ello en la normativa aplicable, específicamente, en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 008-2022-PCM.

No obstante, ha quedado plenamente acreditado en el presente arbitraje que LA DGER no invocó la causa legal de manera oportuna y no siguió el procedimiento establecido para hacerlo valer. No obstante, el voto en mayoría expresado en la Resolución N° 7 antes citada acogió estas alegaciones formuladas por LA DGER de manera extemporánea y fuera del procedimiento establecido.

3. Siendo que la Resolución N° 7 en mayoría, no tiene, entonces, la naturaleza, características y efectos de un Laudo Arbitral, puede ser revisada por los árbitros como sucede con las demás resoluciones que resuelven asuntos incidentales o de previo pronunciamiento, como es el caso de una solicitud de improcedencia del arbitraje.

Como es evidente, una solicitud de improcedencia del arbitraje puede ser declarada fundada o infundada, además de improcedente.

Si tal solicitud es declarada infundada, la parte cuya solicitud de improcedencia ha sido desestimada tiene el derecho de interponer una solicitud para que tal decisión sea revisada o reconsiderada y el Tribunal Arbitral revierta el pronunciamiento que antes emitió y emita uno nuevo, directamente contrario al primero, esta vez, amparando la solicitud de improcedencia.

Del mismo modo, si tal solicitud es declarada fundada, la parte perjudicada tiene el derecho de interponer una solicitud para que tal decisión sea revisada o reconsiderada y el Tribunal Arbitral revierta el pronunciamiento que antes emitió y emita uno nuevo, directamente contrario al primero, esta vez, desestimando la solicitud de improcedencia.

Ello se desprende directamente de lo normado en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1071, que dispone:

“Artículo 49.- Reconsideración.

1. Las decisiones del tribunal arbitral, distintas al laudo, pueden ser reconsideradas a iniciativa de una de las partes o del tribunal arbitral, por razones debidamente motivadas, dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o por el tribunal arbitral. A falta de determinación del plazo, la reconsideración debe presentarse dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión.
2. (...)”

Si tal posibilidad de solicitar la revisión o reconsideración de una Resolución que declara infundada la solicitud de improcedencia del arbitraje operase sólo cuando tal solicitud es declarada infundada y no en el supuesto de ser declarada fundada, es evidente que se estaría dando un trato diferenciado a las partes, lo que es contrario a derecho.

En el presente caso, la solicitud formulada por la parte sindical respecto de la Resolución N° 7 es, en esencia, una para que lo resuelto en dicha Resolución sea revisada y reconsiderada,

de modo que se emita una nueva en sentido contrario, esta vez, declarando infundada la solicitud de improcedencia.

En este punto es pertinente tener presente que, como sucede con los jueces, los árbitros estamos obligados a aplicar las normas legales vigentes a los hechos acreditados, aun cuando tales normas no hubiesen sido invocadas por las partes o lo hubiesen sido de manera defectuosa.

Este principio del derecho peruano está recogido en el artículo VII del Código Civil en los siguientes términos: *“Artículo VII.- Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.”*

4. No obstante, en el presente caso, al haberse pronunciado la Resolución N° 8 en mayoría, invocando y aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, implícitamente se atribuye a la Resolución N° 7 la naturaleza de laudo arbitral, pese a que no le corresponde, según se ha explicado en el párrafo 1 precedente.

Del mismo modo, al haberse pronunciado la Resolución N° 8 en mayoría, invocando y aplicando las disposiciones contenidas en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071, dicha Resolución en mayoría excluye la posibilidad de someter a reconsideración la referida Resolución N° 7, pese a que esta es la vía expresamente contemplada en el artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1071 para el trámite del cuestionamiento a este tipo de resoluciones.

Es pertinente anotar que, a criterio del árbitro que suscribe, la solicitud planteada por la parte sindical respecto de la Resolución 7 de improcedencia, incurre en el error antes anotado, al plantearse como una petición de interpretación en atención a lo normado en el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071.

No obstante, como se ha anotado en el párrafo precedente, los árbitros están obligados a aplicar la normativa pertinente, aun cuando esta no haya sido invocada por las partes, por lo que la solicitud planteada por la parte sindical ha debido ser reconducida en los términos a que se refiere el citado artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1071.

5. En atención a los fundamentos que anteceden, el presente voto en discordia es porque se considere que la solicitud presentada por el SITRADGER con relación a la resolución N° 7 debe ser entendida como una de reconsideración.

Asimismo, el presente voto en discordia es porque se declare fundada la reconsideración y, en consecuencia, se deje sin efecto la Resolución N° 7 y se desestime la solicitud de improcedencia del arbitraje interpuesta por la DGER, en atención a los fundamentos expresados en el voto en discordia emitido por el árbitro que suscribe respecto de la citada Resolución N° 7.

Lima, 27 de diciembre de 2023



Julio César Franco Pérez
Árbitro